



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423002512 (UT/SADP/23/00158).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	3
C. Suspensión de plazos.	5
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).	5
A. Convocatoria.	5
B. Sesión del CT.....	5
C. Competencia.	5
D. Pronunciamiento previo.....	6
E. Pronunciamiento de fondo.....	8
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	13
G. Resolución.....	14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. Persona solicitante:** Tercera persona con interés jurídico.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud:** 2 de agosto de 2023.
- c. Medio de ingreso:** Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP).¹
- d. Folio de la PNT:** 330031423002512.
- e. Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00158.
- f. Modalidad de entrega solicitada:** Copias Certificadas.
- g. Información solicitada:**

[...]

1. Indique si en las bases de datos del INE o del Registro Federal de Electores existe la credencial de elector a nombre de XXXXXX expedida en XXXX por ambos lados en que se advierta su firma autógrafa y la huella digital, la que se adjunta como anexo 1, contenido en dos páginas.

2. Me sea expedida **copia certificada a color de la pantalla del sistema respectivo o archivo electrónico o resguardo electrónico del INE o del Registro Federal de Electores en que se pueda visualizar la credencial de elector a nombre de XXXXXX expedida en XXXX por ambos lados** en que se advierta su firma autógrafa y la huella digital. anexo 1.

3. Tengo conocimiento de que el INE o el Registro Federal de Electores no cuenta con una copia o duplicado de la credencial de elector a nombre de XXXXXX expedida en XXXX, ya que fue entregada a su titular, por lo que **de existir algún duplicado o algún medio para obtener su reproducción del documento que se adjunta como anexo 1, también solicito que me sea expedida copia certificada a "color" de esa constancia.**

4. Me sea expedida copia certificada a "color" de los registros originales de firma y de huellas digitales que se recabaron por el INE o el Registro Federal de Electores a XXXXXX para la expedición de la credencial de elector de XXXX que se adjunta como anexo 1.

5. En caso de que no sea posible otorgarme la copia certificada a color de los registros originales de firma y de huellas digitales que se recabaron a XXXXXX para la expedición de la credencial de elector de XXXX que se adjunta como anexo 1, solicito que los mismos sean enviados mediante oficio a la Lic. Fabiola Tellez Palacios, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 4 Sin Detenido en la Agencia Investigadora número 74 de la Fiscalía de Procesos

¹ Escritos recibidos dirigidos a la titular de la Unidad de Transparencia y a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral (INE), respectivamente; en ambos requiere la misma información y los numerales citados se tramitaron como una solicitud de acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

en Juzgados Civiles de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México encargada del trámite de la carpeta de investigación XXXXXX, que servirán como medio documental para demostrar mi inocencia.

6. Me indique si los registros de firma y de huellas digitales que se recabaron a XXXXXX para la expedición de la credencial de elector de XXXX que se adjunta como anexo 1, puede ser consultados directamente por la suscrita o por la Lic. Fabiola Tellez Palacios, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 4 Sin Detenido en la Agencia Investigadora número 7 4 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México encargada del trámite de la carpeta de investigación XXXXXX o por el perito en grafoscopia de la Fiscalía citada, con el propósito de tomar exposiciones fotográficas para su fijación que servirá de base para el estudio técnico correspondiente.

7. Me indique si los registros de firma y de huellas digitales que se recabaron a XXXXXX para la expedición de la credencial de elector de XXXX que se adjunta como anexo 1, obran en resguardo en las bodegas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en el Estado de Hidalgo.

8. [...]

9. [...]

La solicitud de la obtención de las copias certificadas a "color" es necesaria para demostrar el color de la firma y huella autógrafa de XXXXXX que será materia de análisis pericial en la Carpeta de Investigación XXXXXX por el perito de la Fiscalía.

[...]

[Numeración y énfasis añadidos]

Cabe mencionar que los numerales 8 y 9 fueron atendidos como solicitud de acceso a la información, como se detalla en el apartado **D** de la presente resolución.

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 14 de agosto de 2023, la UT del INE ingresó el escrito en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y para el trámite interno lo registró en el Sistema INFOMEX-INE como una solicitud de acceso a datos personales.²

² Para el cómputo del plazo establecido en la LGPDPPSO, la solicitud se tuvo por recibida el 14 de agosto de 2023, derivado de la suspensión de plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del 31 de julio al 11 de agosto de 2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

El 15 de agosto de 2023, la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 17 de agosto de 2023, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante, mediante correo electrónico, las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), o bien,
- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).

El 25 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la UT turnó nuevamente la solicitud a la DERFE, para continuar con el procedimiento previsto en el artículo 48 de la LGPDPPO, ya que la persona solicitante omitió elegir alguna de las vías informadas por dicha Dirección Ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	14/08/2023	15/08/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	No procedencia (numerales 2 y 3 de la solicitud) Requiere pronunciamiento del CT.
	Fecha de retorno	Respuesta	Medio de respuesta	Procedencia (numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud) No requiere pronunciamiento del CT.
	25/08/2023	04/09/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/1212/2023	

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular No. INE/DEA/0019/2023 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del 31 de julio al 11 de agosto de 2023, reanudándose el 14 de agosto de 2023.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 12 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 14 de septiembre de 2023, se celebró la 37ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 4.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, segundo párrafo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

D. Pronunciamiento previo.

La UT identificó las vías por las cuales debía tramitarse el escrito presentado por la persona solicitante:

- Los **numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** se registraron como una solicitud de acceso a datos personales, materia de análisis de la presente resolución.
- Los **numerales 8 y 9** se tramitaron como una solicitud de acceso a la información, con número 330031423002502 en la PNT y folio UT/23/02357 en el sistema INFOMEX-INE.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio SO/001/2023³ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro y texto son los siguientes:

Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública. De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 1738/19. Sesión del 05 de febrero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.
- Protección de datos personales. RRD 1946/19. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Protección de datos personales. RRA-RCRD 5415/20. Sesión del 22 de julio de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.

³ Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F001%2F2023> . Fecha de consulta: 06/09/2023 17:11.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

Interés jurídico

El CT advierte que la persona solicitante requiere copia certificada de los datos personales descritos en los numerales 2 y 3 de la solicitud, los cuales corresponden a una persona fallecida (su madre); para acreditar su interés jurídico adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la credencial para votar de la persona fallecida,
- Copia del acta de nacimiento de la persona finada,
- Copia del acta de defunción de la persona fallecida,
- Copia de la Cédula Profesional de la persona interesada (solicitante), y
- Copia del acta de nacimiento de la persona solicitante.

De conformidad con el artículo 49, párrafos 2 y 4, de la LGPDPSO:

- El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Asimismo, cabe referir lo previsto en el numeral 5 del Procedimiento para acreditar el interés jurídico, en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), concernientes a personas fallecidas:

5. Medios para acreditar el interés jurídico.

[...]

5.2. Familiares.

Las o los familiares de la persona fallecida deberán acreditar el parentesco por consanguinidad o afinidad con la persona fallecida.

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de una misma persona progenitor, para acreditarlo, la persona interesada deberá anexar a su solicitud copia simple de las actas de nacimiento de ascendientes y descendientes.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

El CT advierte que la persona solicitante acreditó tener interés jurídico, con la copia de su cédula profesional, de su acta de nacimiento, del acta de defunción y del acta de nacimiento de la persona fallecida.

En ese sentido, la persona solicitante requiere tener acceso a datos personales concernientes a una persona fallecida, descritos en los numerales 2 y 3 de la solicitud, por lo que el CT advierte que esta requiere lo siguiente:

- Copia certificada a color de la pantalla del sistema respectivo o archivo o resguardo electrónicos del INE o del Registro Federal de Electores en que se pueda visualizar la credencial para votar a nombre de la persona fallecida, por ambos lados, en la que se advierta la firma autógrafa y la huella digital.
- De existir algún duplicado o algún medio para obtener la reproducción de la credencial para votar de la persona fallecida, copia certificada a "color" de esa constancia.

En atención a los numerales 2 y 3 de la solicitud, la DERFE respondió que no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Respecto a los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud, la DERFE declaró la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y puso a disposición de la persona solicitante copia certificada del expediente electoral de la persona fallecida requerida y lo relativo al acceso a peritos para la visualización de dicho expediente electoral, para que le fuera entregado de manera personal, previa acreditación de su identidad.

Por lo anterior, este CT analizó, únicamente, la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE respecto a los numerales 2 y 3 de la solicitud.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, segundo párrafo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

- LGPDPPSO:

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable **declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**
[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **en un plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el **que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente,** para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la inexistencia de los datos personales, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
- Entre las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente se prevé la relativa a cuando los datos personales no se encuentran en posesión del responsable.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que la confirme.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare **la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO**, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, es dar certeza a la persona solicitante que las gestiones realizadas para atender su solicitud se llevaron a cabo conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DERFE) para declarar la no procedencia del ejercicio del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

derecho de acceso a los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud a la DERFE por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45, incisos h), i) y m) del Reglamento Interior del INE, dicha Dirección tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar, y
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 25 de agosto de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 4 de septiembre del mismo año en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales, declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, respecto al archivo electrónico o resguardo electrónico en que se pueda visualizar la credencial de elector a nombre de la persona fallecida, o bien, el duplicado o algún medio para obtener la reproducción de dicha credencial.

Por lo que, este CT advierte que la DERFE atendió la solicitud dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Datos Personales.

➤ **Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DERFE:**

El CT advirtió que la DERFE declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto al archivo o resguardo electrónicos en que se pueda visualizar la credencial de elector a nombre de la persona fallecida, o bien, el duplicado de esta o medio para obtener su reproducción.

En virtud de lo anterior, este CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por el órgano del Instituto (DERFE), ya que conforme a su dicho los datos personales no se encuentran en posesión del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

La DERFE indicó que en términos de lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1 de la *LGIFE*, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, destacando que la credencial para votar es entregada únicamente a su titular en los términos establecidos en el artículo en cita, **sin que la DERFE guarde copia de esta.**

Para abonar a su respuesta, la DERFE citó el criterio CI-IFE02/2014 emitido por el entonces Comité de Información (CI) y retomado por el Comité de Transparencia, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016, en el cual se establece lo siguiente:

COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, conforme al artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴. **Es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos, por lo que ante una solicitud, bastará con la declaración de inexistencia que formulen el órgano responsable o la Unidad de Enlace, y no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.**

En ese sentido, al ser la credencial para votar un documento único, la DERFE no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar una copia o duplicado de esta en sus archivos o en algún medio que le permita obtener su reproducción.

Por lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva está material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar la copia o duplicado de la credencial para votar de la persona fallecida (requerida).

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la *LGPDP*; 43, fracción III, numerales 6 inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE**, toda vez que el archivo o resguardo electrónicos en que se pueda visualizar la credencial de elector a nombre de la persona requerida, o bien, el duplicado de dicha credencial no se encuentra en posesión del INE.

⁴ Actualmente, artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LGIFE*).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona solicitante, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular de los datos considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se confirma la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, para proporcionar el archivo o resguardo electrónicos en que se pueda visualizar la credencial de elector a nombre de la persona requerida, o bien, el duplicado de dicha credencial, de acuerdo con lo referido en el apartado E de la presente resolución, toda vez que no se encuentra en posesión del INE.

Segundo. Entréguese a la persona interesada (solicitante), previa acreditación de su identidad y de manera gratuita, la copia certificada del expediente electoral de la persona requerida y lo relativo al acceso a peritos para la visualización de dicho expediente electoral, proporcionada por la DERFE.

Tercero. Se comunica a la persona solicitante que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado F de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

Notifíquese a la persona solicitante de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2023.

Autorizó: JLFT

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0049-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423002512 (UT/SADP/23/00158).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 14 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

